

<b>SENCICO</b>	DIRECTIVA	PE/GG/ GAF N° – 2003-07.00
	TITULO: PROCEDIMIENTOS COMPLEMENTARIOS DE APLICACIÓN AL “SPOT” EN EL SERVICIO NACIONAL DE NORMALIZACION, CAPACITACION E INVESTIGACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - SENCICO	
	APROBADO POR: PRESIDENCIA EJECUTIVA	FECHA DE APROBACION
	N° DE PAGINAS:  04	FECHA DE PUBLICACIÓN

## 1. OBJETIVO

Precisar el alcance complementario del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central - SPOT.

## 2. BASE LEGAL:

- **Decreto Legislativo N° 917**, Se crea un “Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central promulgado el 24-04-2001.
- **Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT**, Referido al Régimen de Retenciones del IGV Aplicable, a los Proveedores y Designación de Agentes de Retención, publicado el 19-04-2002.
- **Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT**, Referido a Normas Para la Aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N° 917, publicado el 10-06-2002.
- **Ley N° 27877**, Modifica el Sistema de pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central aprobado por Decreto Legislativo N° 917, Promulgado 13-12-2002
- **Decreto Supremo N° 033-2003-EF**, Establecen Porcentaje Mínimo de Detracción para el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias aprobado por el Decreto Legislativo N° 917 publicado el 19-03-2003
- **Resolución de Superintendencia N° 127-2003/SUNAT**, Incorporan Nuevos Bienes y adecuan Normas para aplicación del Sistema de Obligaciones Tributarias Establecido en el Decreto Legislativo N° 917. publicado el 27-06-2003.
- **Resolución de Superintendencia N° 131-2003/SUNAT**, Aprueban Normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias Aprobado Por El Decreto Legislativo N° 917 A La Prestación De Servicios. publicado el 28-06-2003.
- **Resolución de Superintendencia N° 082-2003/SUNAT**, Publicada el 06-04-2003.
- **Resolución de Superintendencia N° 117-2003/SUNAT**, Publicada el 30-05-2003.(limitación ¼ de la UIT)
- **Resolución de Superintendencia N° 153-2003/SUNAT**.- Publicada el 09-08-2003 (limitación ½ UIT 1,550.00)

### **3. CONSIDERANDO :**

Que mediante **Oficio Circular N°030-2003-VIVIENDA/SENCICO.07.00**, se regulo para el caso del SENCICO, la aplicación del Sistema de Pago de Operaciones Tributarias, SPOT a las Empresas que califican como Servicios de Intermediación Laboral o llamados servicios complementarios, regulados mediante la Ley N° 27626, **LEY QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LAS EMPRESAS ESPECIALES DE SERVICIOS Y DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJADORES.**

Que mediante el inciso "g" del Art. 1ro. de la Resolución de Superintendencia N° 127-2003/SUNAT, publicado el 27-06-2003 se dispuso ampliar como sujeto de detracción a la compra de **Madera**.

Asimismo, según lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 153-2003/SUNAT publicada el 09-08-2003. se modifica el inciso "h" del numeral 2.1 del Art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, publicado el 10-06-2002, en la cual **SE PRECISA EL CONCEPTO** del bien sujeto a detracción bajo los siguientes términos:

De : **Arena y Piedra para la Construcción**

A : **Arena y Piedra.**

Asimismo según este mismo artículo a la que hace referencia el párrafo anterior se modifica también el inciso "b" del numeral 2.2. del Art. 2 de la Resolución de Superintendencia N° 058-2002/SUNAT, publicado el 10-06-2002, de la siguiente manera:

"b" No se efectuara la detracción siempre que por **CADA UNIDAD DE TRANSPORTE** el precio de venta **O LA SUMA DE LOS PRECIOS DE LOS BIENES SUJETOS AL SISTEMA QUE SE TRANSPORTEN**, sea igual o menor a media ½ U.I.T, vigente a la fecha de inicio del traslado.

UIT : S/. 3,100.00

½ UIT : S/. 1,550.00

**Resolución De Superintendencia N° 153-2003/SUNAT-publicado el 09-08-2003-2do párrafo.**

**Vigente a partir del 01-09-2003**

#### **3.1. SE APLICARA LA DETRACCION**

A los bienes comprendidos en los incisos "h", referido a la Arena y Piedra, cuando sean adquiridos por sujetos que deban sustentar crédito fiscal. (**como es el caso de SENCICO**)

**Res. De Superintendencia N° 153-2003/SUNAT Publicado el 09-08-2003**

**Vigente a partir del 01-09-2003**

#### **PORCENTAJE DE DETRACCION**

**Arena y Piedra : 12%**

**Madera : 9%**

**Resol. Superintendencia N° 127-2003/SUNAT publicado el 27-06-2003**

### **3.2. COMPROBANTE DE PAGO Y REGISTRO DE LA CONSTANCIA DE DEPOSITO**

Cuando se adquiera a un solo proveedor bienes afectos y no afectos al Régimen de Deduciones o de retenciones según sea el caso, el Proveedor deberá emitir en forma separada el comprobante de pago que sustente la venta de los bienes sujetas al sistema, consignando adicionalmente a los requisitos establecidos en el reglamento de comprobantes de pago, el N° de las constancias de depósito, refrendada por el Banco de la Nación así como el monto del depósito.

Conjuntamente con el registro del comprobante de pago emitido por la venta de bienes sujetos al sistema, el SENCICO deberá anotar en el registro de compras el número de la constancia de depósito y la fecha de emisión de la misma, para lo cual se añadirá una columna en dicho registro.

### **3.3. INVALIDEZ DE LA CONSTANCIA DE DEPOSITO**

Se debe tener presente que la constancia de depósito carecerá de validez cuando:

- No presente el refrendo del Banco de la Nación
- Su numeración no sea conforme
- Contenga información que no corresponda con la realidad

### **3.4. EFECTOS DE NO REALIZAR LA DETRACCIÓN**

SUNAT sanciona al adquirente y/o al proveedor con una multa equivalente al 100% del importe no deducido, subsistiendo la obligación de efectuar la deducción como requisito para recuperar los bienes comisados.

El adquirente del bien o usuario del servicio no podrá ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, si no acredita haber efectuado la deducción.

## **4. CONCLUSION**

Para el caso del SENCICO, los bienes que se trasladen por cada UNIDAD DE TRANSPORTE de Arena y Piedra independientemente de tener un valor de adquisición inferior al límite establecido en la norma, (S/. 1550.00) DEBERAN SER SUJETOS A DETRACCION, por el solo hecho de que el SENCICO como contribuyente, debe sustentar el crédito fiscal.

Resol. De Superintendencia N° 153-2003/SUNAT publicada el 09-08-2003-2do. Párrafo. Vigente a partir del 01-09-2003.

Para el caso del **SENCICO**, y de acuerdo a lo dispuesto en la norma, no se aplicara la limitación establecida, cuando se adquiera bienes sujetos a la deducción como es el caso de **MADERA**, siempre que el monto del traslado POR CADA UNIDAD DE TRANSPORTE, el precio de venta o la suma de los precios sea igual o menor a ½ UIT, (1,550.00) vigente a la fecha de inicio del traslado..

Resol. De Superintendencia N° 127-2003/SUNAT publicado el 27-06-2003

Resol. De Superintendencia N° 153-2003/SUNAT publicada el 09-08-2003-2do. Párrafo. y vigente a partir DEL 01-09-2003.

## **5. CONSIDERACIONES IMPORTANTES**

Se debe precisar que la detracción solo afecta a la adquisición de cada bien y no al Giro del Negocio del proveedor. (entendiéndose que el proveedor puede vender bienes sujetos y no sujetos a la detracción)

Se ratifica asimismo que los sujetos a la detracción (EL PROVEEDOR) quedan excluidos de la retención del 6% del IGV, de conformidad al inciso "F" del artículo 5to. De la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, publicado el 19-04-2003.